



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230024300
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE Y ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO
Demandados	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA TÉCNICA CONSEJO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

1. Los señores Edwar Fernando Orozco Oñate en calidad de personero distrital de Santa Marta y Andrés Eduardo Dewdney Montero en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos el 10 de mayo de 2023¹ presentaron demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Secretaría Técnica Consejo Nacional de Talento Humano en Salud y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud.

2. El objeto de la acción constitucional es solicitar la protección de los derechos colectivos consagrados en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que en sentir de los demandantes son vulnerados, con ocasión a que consideran que se debe salvaguardar el acceso al servicio público de la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

3. Se advierte que las pretensiones están dirigidas a que se ordene lo siguiente:

“2.1. Se condene al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA TÉCNICA CONSEJO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD³ Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD, a hacer un análisis y estudio estructural que debe estar necesariamente articulado con la política pública en salud y como parte de las políticas que orienten el desarrollo de la relación docencia – servicio, en donde el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD y COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD, definan de forma clara, precisa y concreta el déficit real de especialistas médicos en Colombia proyectado a Nivel Nacional y por Región

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo:” 03Actareparto”

en el periodo 2015 -2030, haciendo publico dicho estudio a través en la página web y en las redes sociales de cada entidad.

2.2. Se condene al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA TÉCNICA CONSEJO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD⁴ Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD a fin dar solución al déficit de especialista en medicina que está siendo vulnerado el derecho colectiva al acceso eficiente y oportuno del servicio público de la salud, a que procedan a proyectar, regular e implementar progresivamente conforme lo indique el estudio realizado, en conjunto con las facultades de medicina, el aumento anual en el número de cupo de formación academia en especialidades médicas en la Universidades habilidades para graduar especialistas en medicina, de tal forma que el aumento de dichos cupos permita o facilite la disminución del déficit proyectado en el periodo 2015 -2030, y sobre todo logre disminuya la brecha entre la oferta y demanda en dicho periodo.

2.3. Que, a través de medios de comunicación tales como página web, Twitter, Facebook Periódico y en televisión, el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA TÉCNICA CONSEJO NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN SALUD⁵ Y SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD por lo menos una (1) vez cada seis meses informe del balance respecto de las metas establecidas para lograr el cumplimiento respecto de la orden judicial que se tome en este proceso para salvaguardar el derecho colectivo al acceso al servicio público de la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna

2.4. Que se conforme un comité de verificación del fallo, con reunión cada seis meses, en donde se estudie y analice el cumplimiento y avance del fallo que se profiera salvaguardando el derecho colectivo al acceso al servicio público de la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el comité debe estar integrado entre otros, por los accionantes, asociaciones de usuarios, asociaciones de clínicas, asociaciones de EPS y cualquier otra entidad con interés en el cumplimiento del fallo.

2.5. Las condena ultra y extra petita que el Juez de la Acción Popular considere necesarias para salvaguardar y proteger el derecho colectivo que está siendo violados por las entidades accionadas.”.

4. Ahora bien, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, como se cita a continuación, y respecto al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado el Despacho)

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las pretensiones se deprecian respecto a las autoridades del orden nacional, en este caso, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Secretaría Técnica Consejo Nacional de Talento Humano en Salud y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para el Talento Humano en Salud, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y se ordenará la remisión del expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente, como lo dispone la norma citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos presentado por los señores **EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE** en calidad de personero distrital de Santa Marta y **ANDRÉS EDUARDO DEWDNEY MONTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea sometido a reparto entre los magistrados de esa Corporación.

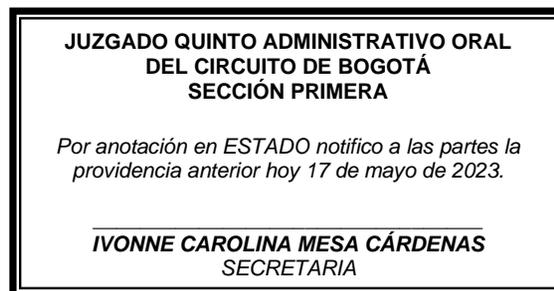
TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33864e46156e36a9cb5ac81a3f6abf73b217e20a8dc3eced5ab6cebb58a1997**

Documento generado en 16/05/2023 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>